



ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A LA URBANIZACIÓN
COTORREDONDO E IMPLANTACIÓN DE LA TASA
CORRESPONDIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de abastecimiento de agua es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En el casco urbano del Municipio de Batres se presta de conformidad con lo convenido entre la Corporación Municipal y el Canal de Isabel II en el Convenio de 4 de junio de 1996 denominado: “*Convenio de Gestión Integral de la distribución de agua entre el Ayuntamiento de Batres y el Canal de Isabel II*”, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 176, de 25 de julio de 1996.

Las urbanizaciones que no pertenecen al casco urbano y que, a la fecha de la firma de dicho Convenio no estaban recibidas por el Ayuntamiento están excluidas del ámbito del mencionado Convenio.

La Urbanización Cotorredondo, a través de los órganos de representación de la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación, ha solicitado al Ayuntamiento, auxilio para la búsqueda de una solución conjunta al abastecimiento domiciliario de agua de consumo humano en el ámbito de dicha Urbanización.

La mencionada urbanización realiza dicho servicio en régimen de autoprestación, a través de unos pozos, de los que declara contar con las correspondientes autorizaciones de la Confederación Hidrográfica del Tajo. No obstante, se ha detectado que el agua extraída de dichos pozos no es apta para el consumo humano aunque sí para otros usos, como el riego, baldeo de patios, limpieza, etc.

Realizado un análisis de las inversiones y costes que supondrían el tratamiento del agua de los pozos para hacerla apta para en consumo humano, con relación al coste que supone la obra de infraestructura para la traída de agua de la Red General de la Comunidad de Madrid, y el tiempo en el que está previsto ejecutar esta última obra, la Corporación municipal ha resuelto dar preferencia a la traída del agua tratada por el Canal de Isabel II, mediante la conexión de dicha Urbanización a la Red General de la Comunidad de Madrid.

Las obras mencionadas están descritas y presupuestadas en el Plan Director de Abastecimiento de agua de la Urbanización Cotorredondo de Batres, entregado al Ayuntamiento el 23 de enero de 2009.

Con fecha 13 de junio de 2010 se aprueba por la Junta General de la Entidad Urbanística de Cotorredondo el Convenio de Gestión Técnico-Comercial para la redacción, ejecución y financiación de los Proyectos de obras relativos a la red de transporte primaria y red de



distribución con renovación de las infraestructuras internas de la Urbanización Cotorredondo, entre el Canal de Isabel II y el Ilmo. Ayuntamiento de Batres y la Entidad Colaboradora de Conservación Cotorredondo”, y por el Pleno de este Ayuntamiento celebrado el día 13 de julio de 2010, el citado Convenio.

La Corporación Municipal somete al Pleno la aprobación de la presente Ordenanza, mediante la cuál se regula el abastecimiento de agua en el ámbito de la urbanización Cotorredondo, con carácter transitorio hasta que se produzca la prevista conexión de la red de distribución de dicha Urbanización con la Red General de la Comunidad de Madrid.

Una vez ejecutada la obra antes mencionada, las otras urbanizaciones existentes dentro del término municipal que quieran beneficiarse de las mismas, y siempre que técnicamente sea posible y lo autoricen el Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Batres, deberán contribuir económicamente a la financiación de dichas obras, de forma proporcional al uso que se vaya a hacer de las mismas.

Las diferentes situaciones de hecho que concurren en el casco urbano y en la urbanización Cotorredondo justifican que se regule la prestación del servicio de abastecimiento de agua con diferente contenido en la zona del término municipal del Ayuntamiento de Batres en la que se aplica el “*Convenio de Gestión Integral de la distribución de agua entre el Ayuntamiento de Batres y el Canal de Isabel II*”, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 176, de 25 de julio de 1996; y en el ámbito de la Urbanización Cotorredondo, que se rige por el Convenio celebrado entre el Ayuntamiento, el Canal de Isabel II y la Urbanización Cotorredondo, antes mencionado y la presente Ordenanza municipal, en cuanto a la primera fase prevista en el citado Convenio.

CAPÍTULO I NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.-

Hasta que se ejecuten las obras de infraestructura hídrica previstas en el Plan Director de Abastecimiento de Agua de la Urbanización Cotorredondo de Batres, que permitan la conexión con la Red General de la Comunidad de Madrid a la red del ámbito territorial de la Urbanización de Cotorredondo, la aducción se realizará de forma transitoria en régimen de autoprestación por parte de la propia Urbanización, mediante unas captaciones subterráneas que tiene autorizada por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

El Ayuntamiento efectúa la advertencia de que el agua así recibida en autoabastecimiento pero no es apta para consumo humano ni tampoco para la elaboración de alimentos o bebidas, debido a que no cumple alguno de los parámetros establecidos en la normativa para el agua de consumo humano.

No obstante, se podrá utilizar para usos higiénico-sanitarios, llenado de piscinas y riego, no podrá ser utilizada para beber ni preparar alimentos.

Artículo 2.-



En virtud del Convenio entre el Ayuntamiento de Batres, el Canal de Isabel II y la Urbanización Cotorredondo antes mencionado, el Ayuntamiento recibe la red interna de la urbanización y regula la distribución del agua en dicho ámbito, en la denominada Primera Fase, de la siguiente manera:

- La gestión comercial, se la encomienda al Canal de Isabel II, que realizará las funciones de contratación, lectura de contadores, facturación, liquidación y cobro de los servicios.
- El mantenimiento de las redes, se la encomienda a la propia Urbanización, representada en la EUCC Cotorredondo.

Los servicios se facturarán de la siguiente forma:

Aducción: no se factura, al realizarse en autoprestación por la urbanización

Distribución: se factura conforme a los importes aprobados en la presente Ordenanza

Alcantarillado: no se factura, al realizarse en autoprestación por la urbanización

Depuración: se factura conforme a la tarifa aprobada para el Canal de Isabel II para la prestación de este servicio en la Comunidad de Madrid.

Artículo 3.-

Según lo previsto en el artículo anterior, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Batres establece la Tasa por la distribución de agua en el ámbito territorial de la Urbanización Cotorredondo.

La tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica que debe percibir el Ayuntamiento de Batres por la realización de las actuaciones que exige la operación, conservación y mantenimiento de la red de distribución; así como la gestión comercial de dicha distribución, esta última, encomendada al Canal de Isabel II.

CAPÍTULO II HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.-

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua a domicilio, el mantenimiento de las redes, el enganche de líneas a la red general, la reconexión y la colocación y utilización de contadores, así como las actuaciones de contratación, facturación y cobro del servicio.

CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.-



- 5.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes los usuarios del servicio a cuyo nombre figura otorgado el contrato de suministro, y, en general, los beneficiarios de los servicios que constituyen el hecho imponible de la Tasa, cualquiera que sea su título o denominación.
- 5.2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales o inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, a los respectivos beneficiarios las cuotas que soporten por tal causa.
- 5.3.- Tendrán carácter de obligados tributarios las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

CAPÍTULO IV RESPONSABLES

Artículo 6.-

- 6.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.
- 6.2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

CAPÍTULO V BASE IMPONIBLE

Artículo 7.-

- 7.1.- La base imponible vendrá determinada por la cantidad de agua consumida o estimada, medida en metros cúbicos, las instalaciones realizadas, las unidades de obra o de trabajo efectuadas, el calibre de los contadores alquilados o el coste estimado de las licencias y autorizaciones concedidas, según el caso.
- 7.2.- Salvo prueba en contrario, se entenderá que el agua consumida es el agua medida por los aparatos contadores instalados al efecto, y, en su defecto, el que se estime mediante el método de estimación indirecta definido en el siguiente punto.
- 7.3.- Cálculo del consumo en situaciones excepcionales:
 - a) En caso de paralización de un contador o de fallos graves en su funcionamiento, se liquidará el consumo con arreglo a la cantidad consumida en el mismo período inmediatamente anterior, y si ello no pudiera llevarse a efecto, por cualquier causa, se



estimaré dicho consumo aplicando la media simple del agua consumida en los bimestres inmediatamente anteriores, hasta un máximo de tres bimestres.

- b) En los casos en que, por distintas causas, tales como ausencia, dificultades en la lectura, etc., no haya podido procederse a la lectura del contador de agua, se procederá a estimar el consumo del usuario afectado en los términos y con el criterio establecido en el punto anterior de este artículo.

Artículo 8.-

No se practicará reducción alguna en la base imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

**CAPÍTULO VI
BASE LIQUIDABLE**

Artículo 9.-

La base liquidable de esta tasa será igual a la base imponible.

**CAPÍTULO VII
CUOTA TRIBUTARIA**

Artículo 10.-

La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de la siguiente tarifa:

*Tarifa 1ª.- Suministro de agua en domicilios

El importe a satisfacer por los usuarios será de 0,20 €por m³ de agua consumida

En estas tarifas no está incluido el IVA

Se establece un tope de consumo máximo anual, motivado por el tope de consumo anual determinado por la Derivación Temporal de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de fecha 8 de abril, fijado en 151.675 m³ por año, siendo de 401,50 m³ anuales para cada vivienda censada o residencia habitual, y de 210 m³ anuales para cada vivienda de uso estacional o parcela sin construir, ello de acuerdo con Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

El exceso en los consumos antes citados conllevará la aplicación de una penalización o gravamen por cada m³ que sobrepase dichos límites, por un importe de 4 € m³, de acuerdo a la propuesta efectuada por la Entidad Urbanística de fecha 5 de julio de 2010, bajo el control que efectúe de los contadores la Entidad Urbanística y el Canal de Isabel II, y siempre a partir de que entre en vigor la presente Ordenanza.



CAPÍTULO VIII DEVENGO

Artículo 11.-

- 11.1.- La Tasa se devenga en el momento en que se inicie la prestación del servicio o se realiza la actividad administrativa, entendiéndose que dicho momento tiene lugar cuando se produce el alta en el servicio y se procede al suministro.
- 11.2.- En los casos en que se proceda por el usuario a realizara, de forma directa o indirecta, la acometida a la red de distribución de agua sin la pertinente autorización del Ayuntamiento de Batres, se entenderá devengada la Tasa desde el momento en que se produjo dicha conexión.
- 11.3.- Posteriormente, la tasa correspondiente al suministro de agua, cuya prestación viene regulada por la presente Ordenanza, se devengará anualmente, el día primero de cada periodo impositivo.
- 11.4.- En los supuestos a que se refiere el punto 3 anterior, el periodo impositivo coincidirá con el año natural.

CAPÍTULO IX LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LA TASA

Artículo 12.-

- 12.1.- La liquidación y cobro de la Tasa correspondiente a la Tarifa realizará con periodicidad bimestral.
- 12.2.- Las obligaciones de pago a que se refiere el punto precedente se cumplirán dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde la fecha de recepción de las facturas emitidas por el Canal de Isabel II, que tiene encomendada la gestión comercial del servicio.
- 12.3.- Durante la Primera Fase de duración del Convenio entre el Ayuntamiento, la Urbanización Cotorredondo y el Canal de Isabel II, antes citado, los importes recaudados por el Canal de Isabel II en concepto del servicio de distribución serán reintegrados, bimestralmente, al Ayuntamiento, percibiendo el Canal de Isabel II el 2,5% en concepto de gastos de gestión comercial.
- 12.4.- El Canal de Isabel II podrá acordar la suspensión del suministro en los casos de impagos de las facturas giradas.



- 12.5.- Por su parte, el Ayuntamiento compensará a la Urbanización por las actividades de mantenimiento y gestión de las redes internas de distribución entregando a la Urbanización un importe igual a las cantidades que entregue el Canal de Isabel II al Ayuntamiento, deduciendo de la misma los posibles gastos que pueda tener el Ayuntamiento por esta gestión.

CAPÍTULO X NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 13.-

- 13.1.- Los locales comerciales así como las industrias, están obligadas a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de 20 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los dueños de comercio o industria, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.
- 13.2.- La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Canal de Isabel II, quien remitirá copia de la solicitud al Ayuntamiento.
- 13.3.- Las solicitudes de acometida de enganche, harán constar al fin a que se destina el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.
- 13.4.- Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, se estará a lo establecido en el Convenio.
- 13.5.- El aparato de medida estará situado junto al muro de fachada, a nivel de la vía pública, con acceso inmediato desde la entrada principal de la finca o local para el que se solicita el suministro, en arqueta o recinto.

CAPÍTULO XI OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA URBANIZACIÓN

Artículo 14.-

Mediante la firma del “Convenio de Gestión Técnico-Comercial para la redacción, ejecución y financiación de los proyectos de obras relativos a la red de transporte primaria y red de distribución con renovación de las infraestructuras internas de la Urbanización de Cotorredondo, entre el Canal de Isabel II y el Ilmo. Ayto. de Batres y la Entidad Colaboradora de Conservación Cotorredondo”, el Ayuntamiento efectúa la recepción de las infraestructuras de abastecimiento de agua, y red de distribución de la Urbanización Cotorredondo, con excepción de los pozos y las infraestructuras necesarias para su explotación, que siguen siendo de la titularidad y responsabilidad de la Urbanización.

Artículo 15.-



Actualmente la Urbanización lleva a cabo la gestión técnica y administrativa de la explotación de los pozos (aducción), en régimen de autoabastecimiento, cuyas aguas no son aptas para el consumo humano al no cumplir los parámetros de calidad recogidos en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de calidad del agua para consumo humano.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Entrada en vigor.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y siempre que previamente se haya firmado el Convenio de Gestión Técnico Comercial entre el Canal de Isabel II, el Ayuntamiento y la Entidad Urbanística, y por parte de la Comunidad de Madrid se hayan aprobado y publicado en el mencionado Boletín, las cuotas suplementarias tal y como establece la estipulación 36 del mismo Convenio.

NOTA ADICIONAL

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día 15 de julio de 2010 y publicado su texto íntegro en el BOCM el día 21 de septiembre de 2010.